



Arauca, Arauca, 06 de diciembre de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00112 00
Demandante : Erick Alexander Farfán Artahona
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1. El actor no acredita en la demanda el envío simultáneo de la misma con sus anexos a la entidad demandada, condición que deberá cumplir de conformidad con lo previsto en el artículo 162.8 del CPACA.
2. El demandante prescinde de la obligación de anexar copia del acto acusado, acompañado de sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 166.1 *ejusdem*.
3. Así mismo, deberá individualizar con toda precisión, en las pretensiones de la demanda, el acto administrativo objeto del medio de control, en cumplimiento de la exigencia del artículo 163 *ejusdem*.
4. A su vez, se advierte al accionante el deber de acreditar la conclusión del procedimiento administrativo, habida cuenta que, de proceder los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, deberá demostrar haberlos agotado, según lo exige el CPACA en el artículo 161.2 *ejusdem*.
5. Además, deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante el ministerio público, toda vez que el demandante no acredita el trámite de la conciliación extrajudicial conforme el artículo 161.2 *ibidem*.
6. El demandante omitió exponer el concepto de violación en cumplimiento de lo señalado en el artículo 162.4 *ibidem*, pues solo se limitó a enunciar las normas infringidas, lo cual es de suma importancia en tratándose de la impugnación de actos administrativos, dado que, aparte de la obligación de determinar las normas violadas por la decisión de la administración, el demandante debe explicar el alcance y sentido de la infracción, esto es, el concepto de la violación. Lo anterior dado que esta judicatura, a diferencia de otros medios de control donde predomina el principio de *iura novit curia*, no puede hacer un control general de legalidad del acto demandado, por lo que solo tendrá que analizar los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Lo mencionado habida cuenta que los actos administrativos que se demandan ante esta jurisdicción gozan de presunción de legalidad, por lo que no es desproporcional la referida carga que el legislador le impone al actor. En palabras del Consejo de Estado:

«(...) la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.»¹

En este orden de ideas, deberá el demandante señalar las causales de nulidad que le endilga al acto administrativo acusado y el concepto de violación conforme las normas señaladas en su demanda.

7. Finalmente, cabe señalar que el actor solo podrá comparecer al presente proceso por intermedio de abogado inscrito, condición que no acredita el señor Erick Alexander Farfán Artahona por cuanto no se presenta como abogado, ni mucho menos aporta pruebas que lo acrediten como tal.

Así las cosas, en caso de ser abogado, debidamente inscrito y con tarjeta profesional vigente, el actor deberá acreditarlo en su escrito de subsanación o, por el contrario, podrá designar a su apoderado para que lo represente en el presente asunto, habida consideración que, en los términos del artículo 160 *ibidem*, solo podrá comparecer al presente proceso por conducto de abogado.

Por las anteriores razones se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

¹ Consejo de Estado, Sentencia 25000232400020100026001, May. 05/16, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea7ee9fc01b82c8b217155767081cff9de576f7c135c4dfc7530d13fde6c80**

Documento generado en 06/12/2021 04:48:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>